

Algo de lo que saber más: bienes temporales de las religiosas.

(Aguilar de la Frontera, Córdoba, a mediados del Setecientos)

Sara CORTÉS DUMONT
Universidad de Jaén
scortes@ujaen.es

M^a Soledad GÓMEZ NAVARRO
Universidad de Córdoba
hilgonas@uco.es

- I. Introducción.**
- II. Un documento y un acto para profesar, o dote y renuncia de legítimas según la norma**
- III. Los recursos personales catastrados de las religiosas, o lo que devuelve la realidad.**
- IV. Consideraciones finales.**
- V. Fuentes.**
- VI. Bibliografía.**
- VII. Anexo.**

I. INTRODUCCIÓN

Entre las consabidas muchas posibilidades que brinda el catastro de Ensenada están el conocer a los eclesiásticos como personas físicas, los patrimonios -conceptos constitutivos y valoración- y las diferencias que se patentizan, inter e intraestamentales. La realización de la Tesis doctoral de Sara Cortés sobre la presencia y acción de las mujeres rurales de la localidad cordobesa de Aguilar de la Frontera en los actos jurídicos privados y públicos durante el Antiguo Régimen a través de documentación notarial y catastral, ha constatado religiosas con patrimonio personal -en concreto, las clarisas aguilarenses del convento de Nuestra Señora de la Coronada, fundadas en el Quinientos, del que no disponen las carmelitas de san José y san Roque, también ubicadas en aquella localidad, y he aquí ya una primera diferencia-, y colocado ante una cuestión aún bastante ignota en la historiografía especializada porque el catastro ensenadista se ha utilizado sobre todo para estudiar las instituciones eclesiásticas, y no tanto el patrimonio personal de eclesiásticos seculares y regulares. La temática del Instituto Escorialense de Investigaciones Históricas y Artísticas (IEIHA) de este año nos ha parecido magnífica oportunidad para analizar la muestra disponible de aquellas clarisas con bienes propios para profundizar en el ya indicado asunto del patrimonio particular de las religiosas como personas físicas, y plantear cómo es posible esa situación, en concreto para el monacato femenino, insistimos, si la norma desde Trento fue vindicar la reforma volviendo a la primitiva vida reglar de pobreza, castidad, obediencia, y clausura obligada y jurisdicción masculina en el caso de ellas, más obediencia al Papa en los clérigos regulares jesuitas.

Ese es, pues, el objetivo principal de esta colaboración, aportar conocimiento sobre la posesión concreta de bienes temporales, personales o patrimoniales, de patrimonio, en definitiva, de nuestras religiosas, y evidenciarlo comparando teoría y praxis en cuanto al peculio personal de las “esposas de Cristo”, para mostrar si hay o no coincidencia entre ambos planos y, en la segunda opción, por qué. Ciertamente el catastro ensenadista solo constata el hecho, pero su indagación desde ese contraste teoría-praxis puede ponernos en la pista de posibles explicaciones sobre el porqué de dicha posesión patrimonial individual, como se dirá al final. Y de ahí también sus dos partes principales.

Por un lado, mostrar la normativa de la vida cenobítica femenina en relación a todo el proceso que marca la entrada de las mujeres en religión, es decir, la escritura de dote, impuesta por la clausura obligatoria femenina, siguiendo la decretal *Periculoso* de 1298 que Trento simplemente actualiza -pero como asimismo la portan las mujeres laicas, habida cuenta de que casa o convento es el único destino binario para las féminas en la sociedad preindustrial-, y, en su marco, la renuncia de legítimas; es, pues, el nivel de la “teoría”, incluyendo la interpretación historiográfica al respecto, que muy raramente ha dado el paso que aquí se da de comparar con la realidad que aporta el catastro ensenadista, y teniendo en cuenta que la dote afecta, concierne o repercute directamente en la institución, y la renuncia de las legítimas, en la familia de la profesa, quizás también en ésta si no la hace, como debía, y, en última instancia, también en el cenobio si, finalmente, es nombrado heredero de la religiosa.

Y, por otro lado, ir a la praxis, esto es, al catastro ensenadista, y comprobar que, pese a la prohibición normativa, las religiosas acumularon patrimonio, además en dos diferentes situaciones -solo bienes de capital (compensación monetaria del convento por renuncia de legítimas a su ingreso); y con algo más (patrimonio inmobiliario solo, y éste junto a compensación monetaria)-; lo que permite saber de qué se mantenían, la presencia o no de medios tan bien considerados en la sociedad del Antiguo Régimen como la tierra, o de otros recursos más móviles como el numerario u otros haberes de capital; la tipología de los bienes declarados; si eran rústicos y/o urbanos, de sus extensiones y ubicación, aprovechamientos, valores asignados por los peritos del catastro, modos de gestión y producto derivado de su explotación, y el nombre de los colonos, en su caso; el capital bruto; las cargas, su tipología e importe, y el balance global final y su orientación, elaboración toda ella que es la aportación específica, genuina y más importante de esta contribución y lo que ofrece la gran averiguación del ministro de Fernando VI.

II. UN DOCUMENTO Y UN ACTO PARA PROFESAR, O DOTE Y RENUNCIA DE LEGÍTIMAS SEGÚN LA NORMA

Según lo inmediatamente señalado, debemos ocuparnos ahora del primer nivel, esto es, qué debía hacerse o el contexto regulador, la teoría.

Como es sabido, el concilio de Trento dedica veintidós capítulos de su vigésimo quinta y última sesión, la del viernes tres de diciembre de 1563, a la tan necesitada y demanda reforma de las órdenes regulares, conteniendo importantes disposiciones no solo sobre el régimen de monasterios y conventos y su dependencia de obispos o, en su caso, de superiores regulares, sino también

sobre los deberes y obligaciones de los religiosos de ambos sexos y otras particularidades¹. Acogidas frecuentemente monjas y religiosas bajo la palabra “regulares” o “religiosos” sin distinguir sexos, pero claramente citadas cuando se lee el tenor concreto correspondiente, como se verá, para el tema que nos ocupa fundamentales son los capítulos II y XVI, pero también el XV y el XVII por cuanto afectan a los requisitos que deben reunir aquellas para entrar en los cenobios.

Así, el capítulo II titulado “Prohíbese absolutamente a los religiosos la propiedad”, recoge literal, expresa y explícitamente lo siguiente: “No pueda persona alguna regular, hombre ni mujer, poseer o tener como propios, ni aun a nombre del convento, bienes muebles, ni raíces, de cualquier calidad que sean, ni de cualquier modo que los hayan adquirido, sino que se deben entregar inmediatamente al superior, e incorporarse al convento. Ni sea permitido en adelante a los superiores conceder a religioso alguno bienes raíces, ni aun en usufructo, uso, administración o encomienda. Pertenezca también la administración de los bienes de los monasterios o de los conventos a solo oficiales de éstos, los que han de ser amovibles a voluntad del superior. Y el uso de los bienes muebles ha de permitirse por los superiores en tales términos, que corresponda el ajuar de sus religiosos al estado de pobreza que han profesado; nada haya superfluo en su menaje; más nada tampoco se les niegue de lo necesario. Y si se hallare o convenciere alguno que posea alguna cosa, en otros términos, quede privado por dos años de voz activa y pasiva, y castíguesele también según las constituciones de su regla y orden”. Eso sí, como indica el inmediato capítulo III, nada impide que todos los monasterios y casas, “así de hombres como de mujeres, e igualmente de los mendicantes”, puedan poseer bienes raíces, a excepción de los institutos de los capuchinos de san Francisco y de los Menores observantes, si bien todos, “posean o no posean bienes raíces, solo se ha de establecer y mantener en adelante aquél número de personas que se pueda sustentar cómodamente con las rentas propias de los monasterios, o con las limosnas que se acostumbran recibir”².

¹ LÓPEZ DE AYALA, I., *El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento*. Traducido al idioma castellano por D. Ignacio LÓPEZ DE AYALA. Con el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma publicada en 1564. Nueva edición aumentada con el “Sumario de la historia del Concilio de Trento”, escrito por D. Mariano LATRE, Barcelona 1847, pp. 333-355 (Están asimismo disponibles en: <http://www.clerus.org/bibliaclerusonline/pt/ldq.htm> [15/05/2020]). También: GARCÍA VILLOSLADA, R.; LLORCA, B., *Historia de la Iglesia Católica*. III: *Edad Nueva. La Iglesia en la época del Renacimiento y de la Reforma católica*, Madrid 1987, p. 834. JEDIN, H., *Historia del concilio de Trento*, IV. 2: *Superación de la crisis gracias a Morone, conclusión y ratificación*, Pamplona 1981. SORIANO TRIGUERO, C., “Trento y el marco institucional de las órdenes religiosas femeninas en la Edad Moderna”, en *Hispania Sacra* (Madrid), 106 (2000) 479 y ss.

² LÓPEZ DE AYALA, I., *El sacrosanto y ecuménico...*, pp. 334-335, 335-336, para Capítulos II y III, respectivamente.

Por si queda alguna duda en la absolutamente meridiana prohibición de riqueza personal de monjas y religiosas del Capítulo II, el XVI, titulado “Sea nula la renuncia u obligación hecha antes de los dos meses próximos a la profesión. Los novicios, acabado el noviciado, profesen, o sean despedidos. Nada se innova en la religión de los clérigos de la Compañía de Jesús. Nada se aplique al monasterio de los bienes del novicio antes que profese”, despeja, completa y centra totalmente la cuestión desde el punto de vista de la normativa en la cuestión que nos ocupa, al indicar que “Tampoco tenga valor, renuncia u obligación ninguna hecha antes de los dos meses inmediatos a la profesión, aunque se haga con juramento, o a favor de cualquier causa piadosa, a no hacerse con licencia del Obispo o de su vicario; y entiéndase que no ha de tener efecto la renuncia sino verificándose precisamente la profesión. La que se hiciere, en otros términos, aunque sea con expresa renuncia de este favor, y aunque sea jurada, sea irrita y de ningún efecto. Acabado el tiempo del noviciado admitan los superiores a la profesión los novicios que hallaren aptos, o expélanles del monasterio (...).

Además de esto, tampoco den los padres o parientes o curadores del novicio o novicia, por ningún pretexto, cosa alguna de los bienes de éstos al monasterio, a excepción del alimento y vestido por el tiempo que esté en el noviciado; *no sea que se vean precisados a no salir, por tener ya o poseer el monasterio toda o la mayor parte de su caudal, y no poder fácilmente recobrarlo si salieren*. Por el contrario, manda el santo Concilio, so pena de excomunión, a los que dan y a los que reciben, que por ningún motivo se proceda así; y que se devuelva a los que se fueron antes de la profesión todo lo que era suyo. Y para que esto se ejecute con exactitud, obligue a ello el Obispo si fuere necesario, aun por censuras eclesíásticas³. Los otros dos capítulos tridentinos indicados que también afectan a la profesión religiosa, el XV y el XVII, se refieren a los requisitos para profesar, no antes del año de noviciado y pasados los dieciséis de edad, tanto para hombres como para mujeres -el primero-, y que el Obispo explore la voluntad de la doncella mayor de doce años, si quiere tomar hábito de religiosa, en el noviciado, y otra vez antes de la profesión, como ceremonia propiamente dicha -el segundo-⁴.

En la cuestión de los bienes personales que pueden tener monjas y religiosas es, pues, muy clara la posición de la magna reunión conciliar tridentina. Ahora bien, la insistencia de los concilios provinciales posteriores instando a que aquélla se cumpliera, parece indicar dos cosas.

³ LÓPEZ DE AYALA, I., *El sacrosanto y ecuménico...*, pp. 346-347; nótese la intencionalidad oculta en el subrayado nuestro.

⁴ *Ibidem*, pp. 346 y 348, respectivamente.

Por un lado, que es la mejor prueba de la dificultad del acatamiento a la norma, según en fechas ya tempranas como 1582 y 1585 parecen indicar los de Toledo y Méjico, respectivamente. En el primero, ya se anota explícita y expresamente que “Si a cualquier monja se la hubiera dejado, donado o legado, o bien hubiere adquirido con su trabajo e industria alguna cosa, será para la comunidad, entregándosela a la superiora, para que la guarde y distribuya, teniendo sin embargo obligación de cuidar de ocurrir primero a la necesidad de aquella por cuya causa ha verificado tal adquisición el monasterio”. Y aún más claro es el mejicano, porque en epígrafe propio titulado tan gráficamente como “De la pobreza de las monjas”, se especifica literal y textualmente que “se manda en cuanto a la pobreza, que lo que se dé a alguna monja, o se le deje en testamento, o adquiera ella misma con su industria y trabajo, se incorpore al convento o comunidad, y por lo mismo ha de ir en derecho a las manos de la prefecta, la cual con su prudencia y humanidad socorrerá primeramente con estos bienes a su arbitrio las necesidades de aquella monja por cuyo medio o respecto se hayan adquirido; e invertirá lo restante en el uso común de todo el monasterio”⁵. Parece, pues, que se está imponiendo cierta matización a la estricta norma tridentina en cuanto a posesión de bienes personales por parte de monjas y religiosas, porque si bien cuando las aspirantes a profesas poseían bienes de las legítimas -paterna, materna o ambas- debían testar ante escribano público, y ya sabemos que, conforme a las disposiciones tridentinas, debían renunciarlas dos meses antes de la profesión, previa licencia del provincial o juez eclesiástico, “de las herencias transversales se beneficiaban las monjas al imponerlas a censo”, y, en todo caso, “la religiosa *podía* hacer renuncia de sus legítimas paterna y materna, pero no de las transversales que le pudiesen corresponder”, y obviamente siempre que realizase la profesión solemne⁶; o también que se atendiera y entendiera la disponibilidad de algunos recursos propios y personales para que la religiosa se centrara en su único fin de la oración sin estar pendiente de cómo viviría o qué comería. Son ciertamente pequeñas matizaciones o adaptaciones de la norma conciliar, pero por donde empiezan las fisuras en la tan clara prohibición tridentina a la posesión de recursos individuales para monjas y religiosas, y a que aun cuando, efectivamente, “la novicia profesante solía renunciar a su parte de herencia familiar, en el entendido de que su dote y la

⁵ TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española*. Parte Segunda: *Concilios del siglo XV en adelante*, Madrid 1855, pp. 475 y 601, respectivamente para Toledo y Méjico. En éste último aún se sigue indicando que “No se exija de dote más de lo acostumbrado a las monjas mestizas (p. 602) y, sobre todo, que “Se ha evitar la simonía en el ingreso de las monjas” (p. 603), título tan significativo por lo que sugiere, que sobra todo comentario.

⁶ MARCHANT RIVERA, A., “*Íter* escriturario y ceremonial de la profesión religiosa femenina”, en MARCHANT RIVERA, A., y BARCO CEBRIÁN, L. (edits.), *Escritura y sociedad: El clero*, Granada 2017, pp. 104-105; nótese el matiz en nuestro subrayado.

asignación de dinero y recursos para su vida futura representaban esa misma parte”, ello “no siempre ocurría”⁷. El sendero parece pronto, pues, expedito a la acumulación de cierta “riqueza” -personal- en la, al menos teóricamente, pobreza regular -institucional-.

Por otro lado, y tras todo lo indicado, también puede afirmarse que la escritura de dote de monjas, o para entrar en religión, o para tomar hábito de coro y velo negro, que de diversas maneras puede constar, en cuyo contexto tiene lugar la renuncia de legítimas, concentra todo el proceso que culmina en la profesión religiosa, perfilándose, pues, aquélla indispensable por la clausura obligatoria en el monacato femenino y, por ende, para el mantenimiento de la comunidad.

La renuncia de legítimas debe realizarse en el marco de la escrituración de la dote, que es, efectivamente, un camino, como muy acertadamente se ha dicho⁸, en la detenida y muy concienzuda preparación a la profesión religiosa femenina, desde la postulación hasta la ceremonia de profesión propiamente dicha como religiosa de coro y velo negro, pasando por el crucial noviciado. Jurídicamente definida la legítima como la “parte” que “cada uno de los elementos coadyuvantes” de la “familia más cercana y el cónyuge viudo” debe recibir “mediante la participación en el patrimonio relicto”; o lo que es igual, “la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”, y, en todo caso, y pese a cualquier decisión en contrario, legal y jurídicamente sin duda siempre viva, activa y vigente, por cuanto “Toda renuncia o transacción sobre legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla, cuando muera aquel”, aun cuando “deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción”⁹, e innegablemente un problema para los padres con hijos religiosos, como se ha afirmado¹⁰, su renuncia estaba pensada para indicar el desapego de la vida mundana y la irrevocable decisión de comenzar una nueva vida en la pobreza como “esposa de Cristo”; si bien, y como ya hemos ido viendo, paulatinamente se fue llenando de “materialidad” por las varias y diversas rendijas que se van abriendo paulatina pero prontamente en la muy clara norma tridentina en sentido contrario.

⁷ LAVRIN, A., *Las esposas de Cristo. La vida conventual en la Nueva España*, México 2016, p. 102.

⁸ MARCHANT RIVERA, A., “Íter escriturario y...”, pp. 97 y ss. CERRATO MATEOS, F., *El Cister de Córdoba. Historia de una clausura*, Córdoba 2006, pp. 181-195, 200-204.

⁹ FUNDACIÓN TOMÁS MORO (coord.), *Diccionario Jurídico*, Madrid 1991, pp. 562, 563.

¹⁰ En: <https://bit.ly/2WNQDrP> [15/08/2020].

La historiografía especializada ha valorado, efectivamente, la escritura dotal de la religiosa como el contexto debido para la renuncia de legítimas, y ésta, como el gesto que lo concreta renunciando a todo bien terrenal, aunque rara vez ha comprobado el cumplimiento de lo mandado en la práctica, que es lo que hace esta contribución.

Sea cual sea el origen del cenobio¹¹, en la dote que, como decíamos, afecta claramente a la institución cenobítica pues dada por lo general a censo, constituye un capital fundamental del patrimonio mobiliario de monasterios y conventos, y es el acuerdo entre aquella y la familia de la futura religiosa, se han destacado sus extraordinarias potencialidades para conocer aspectos económicos, sociológicos e institucionales de funcionamiento de los cenobios; así como la sociología de otorgantes y beneficiarias, y sus cuantías, plazos y condiciones¹².

¹¹ ATIENZA LÓPEZ, Á., *Tiempos de conventos. Una historia social de las fundaciones en la España Moderna*, Madrid 2008.

¹² Entre muchos otros –incluyendo obviamente las aportaciones de los dos volúmenes del Simposium *La clausura femenina*, San Lorenzo del Escorial, 2004–: CAMACHO MARTÍNEZ, R., “Las ‘Cartas de Profesión’ de las religiosas de Santa Ana del Cister de Málaga”, en REDER GADOW, M. (coord.), *Ciclo de Conferencias IV Centenario de la abadía de Santa Ana del Cister. Málaga 1604-2004*, Málaga 2008, pp. 132 y ss. (Muy similar también en: “Las cartas de profesión del Convento del Cister de Málaga: Un documento entre la devoción, el derecho y el arte”, en CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. (coord.), *La clausura femenina en España*, 2, pp. 721 y ss.). CERRATO MATEOS, F., *El Cister de...*, p. 103. CRIADO VEGA, T. M^a; HAMER FLORES, A., “Dote y vida consagrada. Los Ruiz de Quintana y el convento cordobés de santa Inés en el siglo XVII”, en MARCHANT RIVERA, A.; BARCO CEBRIÁN, L. (eds.), *Escritura y...*, pp. 373-383. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La sociedad española en el siglo XVII*, II: *El estamento eclesiástico*, Granada 1992, p. 119. FERRE DOMÍNGUEZ, J. V., *El monasterio de agustinas de Boccarent. Historia de una fundación familiar (1556-2004)*, Madrid 2018, pp. 100-104. GODOY DOMÍNGUEZ, P. J., *Hijas de Trento. El monasterio de San Juan Bautista de Villalba del Alcor (1618-1810): La vida en el primer convento español de carmelitas recoletas durante el Antiguo Régimen*, Roma 2019, pp. 330-336, 475-496. GÓMEZ GARCÍA, M^a C., “Fundación del Convento de Recoletas Bernardas”, en REDER GADOW, M. (coord.), *Ciclo de Conferencias IV Centenario...*, pp. 113-114, 125-126; *Mujer y clausura. Conventos Cistercienses en la Málaga Moderna*, Málaga 1997, pp. 333-352. LAVRIN, A., *Las esposas de...*, pp. 44-45, 101-102. MARTÍN, M^a Á., “La ‘toma de estado’: capitulaciones matrimoniales y cartas de dote, ingresos de monjas y renunciaciones de legítimas”, en PORRES, R. (dir.), *Aproximación metodológica a los Protocolos Notariales de Álava (Edad Moderna)*, Bilbao 1996, pp. 102-104. PÉREZ MORERA, J., “Renunciar al siglo. Del claustro familiar al monástico. La funcionalidad social de los conventos femeninos”, *Revista de Historia Canaria (Tenerife)*, 20 (2005) 161-162. PÉREZ PEINADO, J. I., *El monasterio Concepcionista de la Villa de Pedroche (1524-1998). Historia, espiritualidad y vida diaria de las religiosas de clausura*, Córdoba 2004, pp. 120-132. REDER GADOW, M., “Las voces silenciosas de los claustros de clausura”, en *Cuadernos de Historia Moderna* (Madrid), 25 (2000) 328. SÁNCHEZ LORA, J. L., *Mujeres, conventos y formas de la religiosidad barroca*, Madrid 1988, pp. 114-138. SÁNCHEZ PÉREZ, E., “Testamentos de monjas agustinas del Conventos de Ntra. Sra. De los Remedios de Sucre (Bolivia). Muerta jurídica por la Vida Eterna”, en CAMPOS Y

Y así, ciertamente, sobre una base heurística generosa de escrituras de dotes de monjas en cortes amplios, masivos y seriados en espacio y tiempo, cinco grandes potencialidades destacan de tal acta notarial, como son las escriturarias, institucionales, económicas, sociales y culturales -en cuanto que son de tenor religioso-. De esta forma, y respectivamente, puede detectarse cierta relación escribano-cenobio, pues lo que en un principio pueda parecer anecdótico, quizás se confirme en el sentido de descubrir la existencia de alguna especialización escribanil ante determinados cenobios; cuáles pueden ser los más solicitados y si ello tiene que ver no solo con su ubicación en la ciudad¹³, sino también, y, sobre todo, con el influjo, peso y acción de determinadas familias singularmente notorias de la ciudad en su contacto y actuación con aquéllos. Lo que, a su vez, enlaza con las mismas potencialidades económicas de las dotes para monjas y religiosas, y a un doble nivel, además. Porque puede establecerse y fijarse el posible impacto del medio y sus recursos en la profesión religiosa, teniendo en cuenta que el medio es una variable muy importante en la evolución de la vida cenobítica, y que la sociedad del Antiguo Régimen es esencial y eminentemente agraria, estudiando, por ejemplo, si existe correspondencia entre precios agrícolas y cuantías dotales, como también se ha intuido¹⁴; o, si por el contrario, ambos procesos son independientes. En cualquier caso, basta la simple tabulación de las fechas de otorgamiento para despejar esta incógnita. Y por lo concerniente a las hondas desigualdades entre comunidades que se manifiestan en las cuantías dotales a distintos planos, es decir, ya sea entre las religiosas de un mismo convento, que era lo más frecuente, y realidad, por lo demás, probada y contrastada de diversas formas -en el cenobio cordobés de la Encarnación agustina “había tres clases de religiosas, según su origen é ingreso en la comunidad”¹⁵-, ya entre distintas órdenes religiosas, e incluso entre varios monasterios de una misma regla,

FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. (coord.), *El mundo de los difuntos: culto, cofradías y tradiciones*, San Lorenzo del Escorial 2014, pp. 756 y ss. TORRES SÁNCHEZ, C., *La clausura femenina en la Salamanca del siglo XVII. Dominicas y carmelitas descalzas*, Salamanca 1991, pp. 67-68, 70-74. VIGIL, M^a, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid 1986, pp. 217-221. GÓMEZ NAVARRO, S., “A punto de profesar: las dotes de monjas en la España Moderna. Una propuesta metodológica”, en CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. (coord.), *La clausura...*, 1, pp. 83-98; Contribución de la documentación notarial al conocimiento del monacato femenino de la edad moderna: Las escrituras de dote de monjas en la Córdoba del antiguo al nuevo régimen”, en CANTERLA, C. (coord.), *La mujer en los siglos XVIII y XIX. De la Ilustración al Romanticismo. Cádiz, América y Europa ante la modernidad. VII Encuentro*, Cádiz 1994, pp. 221-229.

¹³ OLMEDO SÁNCHEZ, Y. V., “Los conventos femeninos en la evolución de la trama urbana de Córdoba”, en CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. (coord.), *La clausura...*, 1, pp. 272 y ss.

¹⁴ SÁNCHEZ LORA, J. L., *Mujeres, conventos y...*, pp. 127-138.

¹⁵ RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ, T., *Paseos por Córdoba ó sean Apuntes para su Historia*, Córdoba-León 1985, p. 201.

basta observar, en las dotes de monjas reunidas entre el Seiscientos y el final del Antiguo Régimen, los 88.000 reales de vellón ingresados en sus arcas en concepto de dotes por el convento clariso cordobés de Santa Isabel de los Ángeles, los 87.780 por el de benitas y bernardas de la Encarnación, los 11.000 por el de dominicas de Jesús Crucificado, o los solos 5.500 por el de la Encarnación agustina, para captar la existencia y actuación de las profundas diferencias intercomunitarias, también percibidas en otros ámbitos aunque sólo referidas a una o dos órdenes¹⁶.

Por su parte, al tener en cuenta la implantación geográfica de los cenobios y la relación campo- ciudad son perfectamente detectables las importantes posibilidades sociales de las escrituras de dotes de o para monjas y religiosas; al poderse así fijar cuántas religiosas proceden del medio rural y del urbano, cómo cambia esta relación, si es que lo hace, y por qué; los perfiles individuales y familiares de las distintas beneficiarias, extracción social y definición de niveles de renta y riqueza, de status por las informaciones al respecto y sobre todo de la profesión de padres, parientes o tutores; las inclinaciones o vinculaciones hacia determinados cenobios seguramente por el factor socioeconómico y familiar; la ocupación de posibles cargos en la comunidad, o el desempeño de ciertas actividades en función de las propias habilidades o facultades de las profesas. Y, por supuesto -y lógicamente porque estamos ante un documento de tenor esencialmente pío-, por sus potencialidades culturales podemos conocer la naturaleza de la institución que da origen a la profesión -fundación, donación, testamento...-; captación del número de religiosas y novicias permitido por cenobio y examen de las oscilaciones de este factor como resultado de su relación con determinadas circunstancias ambientales o el especial predicamento o fama del cenobio en la ciudad -órdenes monacales o mendicantes, y en sus respectivos carismas-; la formación religiosa existente -ejercicios piadosos, conocimiento de la regla, asistencia a los actos comunitarios-; y aun contenidos y direcciones piadosas por los nombres religiosos elegidos por las profesas, uniéndose a las posibilidades que en ese mismo sentido brindan la onomástica recibida en el bautismo, y para lo que basta la sencilla tabulación, en amplios y jugosos cortes espacio-temporales, de ese preciso ítem para comprobar la respuesta *ad hoc* de las religiosas, y de sus progenitores o familiares, respectivamente, en cuanto a decisión personal de las primeras, o de los segundos, aunque a veces las elecciones pueden estar bastante alejadas de la neta espiritualidad.

Por su parte, la renuncia de legítimas se ha considerado por lo general muy propicio instrumento en manos de padres, parientes o tutores para favorecer a

¹⁶ BENNASSAR, B., *Valladolid en el Siglo de Oro. Una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI*, Valladolid 1989, pp. 371-372. GÓMEZ GARCÍA, M^a C., *Mujer y...*, pp. 351-352. TORRES SÁNCHEZ, C., *La clausura...*, p. 74.

otros miembros de la unidad familiar, lo que, a su vez, podría tener bastante que ver con la, en ocasiones, “pureza” de la vocación religiosa femenina, amplia y delicada cuestión en la que, por razones obvias, ahora no podemos entrar, pero que parece estar detrás de la que nos ocupa; y sello familiar al que de nuevo se mira y vuelve cuando se testa en adversas o muy adversas condiciones de salud, situación de alguna forma equiparable a la entrada en el claustro -sobre todo la femenina- porque “se muere” al siglo, y lo que obligó lógica y obviamente a legislar y regular¹⁷.

Escrituraria y jurídicamente tipificadas en translativas o transmisivas -“las que comprenden los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos de cualquier manera (donación, cesión, adquisición...), y pueden ser consideradas más cesiones que renunciaciones”, dada la nula diferenciación con aquéllas-, extintivas o abdicativas -“el renunciante no transfiere ni da nada cierto, porque nada tiene ni posee, pero aparta para siempre de su persona cualquier derecho que en el futuro le pueda corresponder, como si ya no existiera en el mundo”; son por ello “las verdaderas renunciaciones, porque en ellas se verifica la simple privación, exclusión y absoluto desprendimiento de unos derechos, sin transferirlos ni cederlos a persona alguna”-, reales -aquellas en que “el renunciante actúa por un motivo general y un deseo de desprenderse y apartar de sí todos los bienes y derechos que tiene y pueden recaer en él, bien con objeto de servir a Dios o por otra causa ‘absoluta y universal’, y no por atención o afecto a determinadas personas”- y personales -“las que se otorgan en favor de una o más personas determinadas, con condición de que si éstas faltan antes que el renunciante, éste regresa a la posesión de los bienes a los que había renunciado”, quedando la renuncia nula e inválida “como si no la hubiera realizado”¹⁸; y claramente reales, según las definiciones expuestas, las que afectan a monjas y religiosas -y por lo mismo, nunca debían hacerse hasta dos meses antes de la profesión para evitar que, si ésta no se producía, quedara la novicia en el cenobio por no tener ya recursos propios con los que mantenerse y a expensas necesariamente de la comunidad, a veces poco desahogada, y no digamos si aquélla excedía el número de las que podía atender dignamente¹⁹-, la renuncia de legítimas permitía, efectivamente, disponer de recursos añadidos en

¹⁷ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Lib. X, Tít. XX, Leyes XV y XVI, pp. 127-129 [En: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1993-63_5 (20/05/2020)].

¹⁸ MARTÍN, M^a Á., “La ‘toma de estado’: capitulaciones...”, pp. 107-108; subrayado de la autora.

¹⁹ VARIOS, *Recuperar la Historia. Recuperar la memoria: Edición crítica de textos para el aprendizaje de Historia Moderna*, Córdoba 2007, pp. 3221-323. Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, 11613P (1800), ff. 494-501r.: Obligación a pagar los alimentos y dotes de ciertas monjas, otorgada por don Joaquín Sánchez Muga a favor del convento de santa Clara. CRIADO VEGA, T. M^a; HAMER FLORES, A., “Dote y...”, p. 381.

la economía y estrategias familiares y, por ende, primar determinados intereses de algunos vástagos y/o familiares frente a otros, como con frecuencia se ha interpretado²⁰, materializando así la desigualdad real entre herederos, pese al, en principio, igualitario sistema hereditario del derecho castellano²¹.

Aun con ello, y seguramente por los ya consabidos resquicios abiertos en la normativa, es obvio que monjas y religiosas pudieron acumular peculio y patrimonio personal, como asimismo se ha sostenido²², reproduciéndose en el interior cenobítico las mismas desigualdades sociales del exterior -y por ende superando la imagen del claustro como mero aparcamiento de mujeres, radical y totalmente inconcebible en el orden social del Antiguo Régimen²³-, bien porque a veces pueden disfrutar del usufructo de sus bienes si con ello colaboran al sustento de la comunidad, y a la propia supervivencia de la profesa²⁴; porque pueden heredar de parientes abintestatos, aunque estuviera prohibido, como, de nuevo, la legislación ilustrada debe recordar²⁵; porque “algunas novicias reservaron algunos bienes para ayuda de sus ‘*consolaciones religiosas*’, o porque “los recibieron de sus beneficiarios en compensación de tales renunciadas”²⁶; porque a veces, realmente, no se renunciaron las legítimas, como hizo la profesa doña Teresa Hernández Cañedo²⁷, lo que posibilita, si la fortuna y la raigambre familiar son de prosapia, no solo mejorar grandemente el convento, sino también dejar usufructuarias de cuantiosos bienes raíces y aun de varias celdas poseídas en aquél a sus parientas, según hizo la canaria sor Florentina de Santo Domingo de Guzmán²⁸. Porque las constituciones de las franciscanas prohíben renunciar a las herencias transversales, como ya

²⁰ GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834). Efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*, Valladolid 1995, pp. 255-265. GODOY DOMÍNGUEZ, P. J., *Hijas de...*, pp. 315-324, sobre todo p. 323. NÚÑEZ ROLDÁN, F., *La vida cotidiana en la Sevilla del Siglo de Oro*, Madrid 2004, p. 113. PÉREZ MORERA, J., “Renunciar al...”, p. 162. SÁNCHEZ LORA, J. L., *Mujeres, conventos y...*, pp. 142-143.

²¹ GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *Herencia y...*, pp. 179-254.

²² FERRE DOMÍNGUEZ, J. V., *El monasterio de...*, pp. 86-88. GÓMEZ GARCÍA, M^a C., *Mujer y...*, pp. 93-100, sobre todo p. 98 y pp. 123-129. REDER GADOW, M., “Las voces...”, p. 297.

²³ REDER GADOW, “Las voces...”, p. 285, y FERRE DOMÍNGUEZ, J. V., *El monasterio de...*, p. 95, para lo primero. VIGIL, M., *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid 1986, p. 208 y ss., para lo segundo.

²⁴ CAMACHO MARTÍNEZ, R., “Las cartas de...”, p. 721. GÓMEZ GARCÍA, M^a C., *Mujer y...*, p. 124.

²⁵ *Novísima Recopilación de...*, Lib. X, Tit. XX, Ley XVII, p. 129 [En https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1993-63_5 (20/05/2020)].

²⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *Herencia y...*, p. 264, subrayado del autor.

²⁷ LORENZO PINAR, F. J., *La monja organista y cantora: Una voz y una identidad silenciadas*, Salamanca 2019, p. 115.

²⁸ PÉREZ MORERA, J., “Renunciar al...”, pp. 185-188.

sabemos, “para ayuda a sus “necesidades religiosas”, y en algún monasterio cisterciense asimismo “la renuncia era voluntaria”, y, si se hacía, solo tenía que dar “alguna cosa por vía de satisfacción al convento”, lo que, cuando acaece, canaliza “los conflictos familiares que la reserva suscita”, o el soporte de la comunidad cenobítica para adquirir propiedades, proceder que, a su vez, también enerva y frustra las expectativas de los parientes de la religiosa²⁹; porque, asimismo a cistercienses, se les permite recibir periódicamente cantidades de cuantías variables en concepto de alimentos, traduciéndose quizás así otra diferenciación por la orientación espiritual del cenobio³⁰; o porque reciben de sus mismos conventos una dotación monetaria anual, en compensación, efectivamente, de la renuncia de sus legítimas cuando profesa, como sucede precisamente en una de las situaciones que inmediatamente examinamos. Pero analizada la teoría, veamos ahora qué ocurría, según expresa el catastro ensenadista.

III. LOS RECURSOS PERSONALES CATASTRADOS DE LAS RELIGIOSAS, O LO QUE DEVUELVE LA REALIDAD

Efectivamente, para ello nos servimos de lo que dijeron poseer en el catastro de Ensenada las religiosas clarisas del convento de Nuestra Señora de la Coronada, o de la Asunción, en la localidad cordobesa y del señorío de los Medinaceli de Aguilar de la Frontera, y uno de los dos allí ubicados junto al de carmelitas descalzas de san José y San Roque erigido por el alguacil mayor del Santo Oficio don Rodrigo de Varo y Antequera en 1671. Originado en el siglo XV cuando don Alonso de Aguilar fundó la ermita dedicada a Nuestra Señora de la Coronada, es su nieta, doña Teresa Enríquez de Córdoba, o Teresa Enríquez de Pacheco, e hija de Pedro Fernández de Córdoba y Pacheco, I marqués de Priego, y de Elvira Enríquez de Luna, quien queriendo dejar su huella, en recuerdo a sus padres, en la villa de Aguilar, instituya el convento dedicado a las religiosas clarisas, por su fervor hacia la regla franciscana en la segunda mitad del Quinientos. Se erige así el cenobio de monjas de la Segunda Orden de San Francisco y regla de santa Clara por documento de Julio II y respaldo del obispo de Córdoba Leopoldo de Austria, en el límite de la antigua ermita -de ahí su nombre-, tomando las clarisas posesión del mismo el dos de octubre de 1566 regidas por dos padres franciscos, “reduciéndose a la obediencia de la Religión dos días más tarde”³¹, y donde permanece la

²⁹ CERRATO MATEOS, F., *El Císter de...*, p. 196; en conjunto, pp. 195-200. GÓMEZ GARCÍA, M^a C., *Mujer y...*, pp. 124-129.

³⁰ GÓMEZ GARCÍA, M^a C., *Mujer y...*, p. 124.

³¹ GARRAMIOLA PIETO, E. “Teresa Enríquez de Córdoba, fundadora del convento de la Coronada de Aguilar”. *Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades de Córdoba* (Montilla), 5-6 (2001) 35.

comunidad hasta 1873, cuando debió abandonar el lugar por declararse en ruina el convento³². Y éste es el que en 1752 es catastrado en la encuesta ensenadista.

Efectivamente, como es sobradamente conocido, a mediados del siglo de las Luces don Zenón Somodevilla y Bengoechea, más conocido como marqués de Ensenada, bajo el reinado de Fernando VI puso en marcha una magna averiguación catastral en los territorios de la Corona de Castilla. El objetivo era la sustitución de las rentas provinciales por una única contribución, universal y proporcional para hacer más justo y eficaz el sistema contributivo de las riquezas de los vecinos, para lo que era necesario conocer, registrar y evaluar sus bienes, rentas y cargas; así como recopilar toda información relativa a sus familias y personas convivientes en el hogar del respectivo titular³³. El real decreto de diez de octubre de 1749 inicia el proceso, produciendo el denominado catastro de Ensenada, realizado entre 1750 y 1756, con la finalización de los trabajos de campo, aunque hasta 1759 no concluye definitivamente la elaboración de toda la documentación. Dicho real decreto llevaba aneja una Instrucción de cuarenta y un capítulos que recogía al detalle la forma de proceder y averiguar la información. A ella se agregaron una serie de formularios que servían como guía para anotar las declaraciones de los vecinos, conocidas como “memoriales”.

El catastro de Ensenada se desarrolló y estructuró en dos niveles, municipal e individual, manteniéndose generalmente para la recogida de la información un patrón bien estructurado y descripción minuciosa de aquélla. El primero recopila las respuestas formales al Interrogatorio de cuarenta preguntas que versan sobre aspectos territoriales, sociales y demográficos -topónimos, jurisdicción, tipos de tierras, tamaño de población, conventos, etc.- y se recogen en el documento denominado Respuestas Generales; trabajo sobre cada localidad

³² Ello propició que se llevaran a cabo una serie de reformas para dotarlo de funcionalidad pública. Después de algunas iniciativas y cambios visuales en el lugar, se consigue una actuación definitiva, estructural y de imagen actual bajo la alcaldía de Francisco Paniagua Molina y proyecto de Antonio Criado Molina en 2010, configurándose un espacio de planta trapezoidal, templete de música hexagonal y zona ajardinada conocido por los habitantes del lugar como Paseo de las Coronadas o Llano de la Coronada: <http://www.campisur.es/aguilar-de-la-frontera/aguilar-de-la-frontera-arquitectura-civil/977-paseo-agust%C3%ADn-aranda-llano-de-las-coronadas.html> [20/05/2020]

³³ CAMARERO BULLÓN, C., “El Catastro de Ensenada, la racionalización de la Real Hacienda y el conocimiento del territorio” en *XV Coloquio de historia canario – americana*. Coord. Francisco Morales Padrón. Las Palmas 2004, p. 240. VALDERAS GARCÍA, L., “Estudio documental del Catastro de Ensenada para la villa de Valdepeñas de Jaén, en *Elucidario* (Seminario Bio-bibliográfico Manuel Caballero Venzalá), 6 (2008) 273. VARIOS, “El proceso de elaboración del Catastro de Ensenada en el Reino de Jaén”, en *CT Catastro* (Madrid), 43 (2001) 93 y ss.

que finaliza con la “elaboración de resúmenes cuantitativos, llamados mapas o estados”³⁴. Por su parte, el nivel individual toma los datos del titular de cualquier bien, derecho o carga, sea persona física o jurídica, e indistintamente de su condición estamental o estado civil, por lo que incluye a seglares y eclesiásticos. Los datos quedan registrados en dos tipos de documentos y siempre para ambos segmentos de la población: Los Libros de Familias, llamados también de lo personal, cabezas de casas o padrones; y los Libros de Haciendas, denominados de lo real, mayores de lo raíz, de lo raíz, maestros, de bienes o registros.

Los primeros recogen la información de cada vecino o cabeza de casa y familia y de los convivientes en el hogar -nombre, apellidos, edad, estamento, estado civil, profesión, situaciones familiares, número de hijos, etc.-. Los Libros de Haciendas incluyen, pueblo a pueblo, la relación de bienes y derechos locales ordenados por la relación alfabética de los titulares del dominio inmueble o capital, y tanto para personas jurídicas -instituciones, entidades- como físicas, y ya residentes y foráneas pero con bienes en la localidad que se catastra³⁵. El registro de las personas jurídicas aporta el nombre de la institución, la localización geográfica, y por supuesto la descripción detallada del patrimonio. El de las personas físicas, la identificación social de la persona, lo que permite estudiar la sociedad estamental y la diversidad estructural a partir de los distintivos del “don” y “doña”³⁶; el nombre y apellido, lo que hace posible el análisis comparativo por sexo; la carrera eclesiástica -en caso del clero secular-; la institución y localidad a la que pertenece; y obviamente también el patrimonio. Este, y siempre ya sea de personas jurídicas o de personas físicas, consiste en inmobiliario o raíz -urbano y rústico, con su respectiva información: Ubicación, linderos, superficies, sistemas de gestión; sistemas de explotación, usos del suelo, calidades de la tierra-, semoviente -ganadería (número y especies)- y mobiliario o bienes de capital -censos y juros, con su tipología, cuantía y sujetos intervinientes como acreedores o deudores; deudas a favor, y dinero y limosnas en especie o monetarizables-, omitiendo la encuesta ensenadista si algunos de estos componentes falta en el sujeto catastrado, y saltando, siempre en el orden indicado, al siguiente. En el clero se distingue asimismo siempre entre bienes temporales, personales o patrimoniales, en cuanto a tales personas físicas, y beneficios o espirituales, en

³⁴ CAMARERO BULLÓN, C. “El Catastro ayer y hoy: del archivo al internet”, en DURÁN BOO, I.; CAMARERO BULLÓN, C. (coords.), *El Catastro de Ensenada: magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos (1749-1756)*. Madrid 2011, p. 35.

³⁵ GÓMEZ NAVARRO, S., “Familia, estamento e institución: el clero secular en el Reino de Córdoba a mediados del siglo XVIII. El caso de Lucena. *Studia Historica. Historia moderna* (Salamanca), 35 (2013) 348.

³⁶ GÓMEZ NAVARRO, S., “Familia, profesión y estado social: la villa de Palma del Río (Córdoba), a mediados del setecientos” en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* (San Lorenzo del Escorial), 46 (2013) 569.

cuanto sirven o usufructúan alguna institución. En todo caso, como siempre se incluye el pasivo -cargas en contra (e igualmente con su tipología, cuantía e intervinientes)-, teniendo en cuenta el activo siempre es factible conocer el balance, positivo o negativo. Son estos libros de Haciendas de Eclesiásticos, y en concreto los bienes poseídos por religiosas como personas físicas, los que en esta aportación interesan.

Efectivamente, en las personas físicas con recursos propios catastrados del Libro de Haciendas de Eclesiásticos de Aguilar de la Frontera es donde aparecen nuestras veinticuatro religiosas clarisas³⁷, cuya información recoge exactamente el contenido indicado y en el orden señalado, si bien la consabida adaptación local del catastro de Ensenada se refleja en aquella localidad cordobesa en el “que no se ha verificado”, o en el que “la benefician”, inusuales y muy interesantes anotaciones en relación a las cargas en contra, o a la explotación de las propiedades rústicas, respectivamente, que, precisamente por la concreta catastración de esta villa, permiten saber más acerca de la mecánica, desarrollo y pureza de la encuesta ensenadista en cuanto registro formal y fuente³⁸.

Probablemente las veinticuatro clarisas moradoras del convento de Nuestra Señora de la Coronada cuando se catastra en 1752 porque no consta la entrada del cenobio como tal figura jurídica en el Libro de Familias de Eclesiásticos, y ya indicando desigualdades o diferencias porque no concurre ninguna religiosa carmelita, como ya sabemos -y tampoco contabilizamos la única monja foránea que se anota con bienes en el término de Aguilar, la cisterciense doña Elvira de la Cruz, pues reside en su cenobio cordobés de san Martín-, porque, en conjunto, el convento clariso parece más rico a juzgar por el indicativo dato del volumen de la descripción de sus propiedades frente al de las carmelitas descalzas -141 folios *versus* 63, respectivamente-³⁹, y porque la descripción ensenadista se inicia, justamente, por la clarisa más potente -doña Isabel de la Visitación, también, por cierto, la única que lleva tal tratamiento porque todas las demás solo portan el de “sor”-, hemos abordado el estudio de su patrimonio a través solo de dos grupos porque sistematizan bien las situaciones que se dan, a saber: Por un lado, las diecinueve religiosas con solo bienes de capital al

³⁷ Consultado en: <https://www.familysearch.org/search/collection/1851392> [04-05-2020]: *Familysearch*, España, Catastro de Ensenada, 1749-1756: Aguilar de la Frontera (Córdoba), Libro de Haciendas de Eclesiásticos (1752), ff. 847v-855r.

³⁸ <https://www.familysearch.org/search/collection/1851392> [05-05-2020]: *Familysearch*, catastro de Ensenada, Aguilar de la Frontera, Libro de Haciendas de Eclesiásticos, ff 848 r., y 850v., para los bienes de doña Isabel de la Visitación; y los de sor Isabel de la Cruz, sor María de Cristo y sor Juana de la Encarnación, respectivamente.

³⁹ CERRATO MATEOS, F., *Monasterios femeninos de Córdoba. Patrimonio, rentas y gestión económica a finales del Antiguo Régimen*, Córdoba 2000, pp. 191-213.

declarar tener solo la compensación monetaria que anualmente les abona el convento por razón de renuncia de legítimas “realizada al tiempo de su profesión”⁴⁰. Por otro lado, las cinco clarisas que tienen algo más y diferente, cuatro de ellas solo patrimonio inmobiliario, y donde de nuevo destaca la prenotada doña Isabel; y una más sola, sor Leonor de San Gregorio y Herrera, también con aquel tipo de patrimonio, y compensación monetaria por renuncia de legítimas, pero incluida en este grupo para poder comparar con sus iguales en la naturaleza de los bienes raíces poseídos, como refleja la siguiente tabla, por lo demás bien ilustrativa ya de las diferencias internas y compendio de las dos particularizadas relativas a cada uno de los agregados analíticos indicados (tablas 2-3, Anexo):

Tabla 1: Síntesis global

Grupos de análisis para el patrimonio de las clarisas	Balance (rs.v.)	%
1. Bienes de capital (compensación monetaria por renuncia de legítimas): 19 religiosas (de sor Ana de la Encarnación y Gutiérrez a sor Beatriz de San Silvestre y Varo)	1.094,38	33,74
2. Algo más y diferente:	2.149,18	66,26
* Solo inmobiliario, 4 religiosas	1.751,18 /100% en este grupo	
- Doña Isabel de la Visitación	1.554,01 / 88,74	
- De sor Isabel de la Cruz a sor Juana de la Encarnación	197,17 / 11,25	
* Inmobiliario y bienes de capital (compensación monetaria por renuncia de legítimas): - 1 religiosa (sor Leonor de San Gregorio)	398	12,27
Total	3.243,56	100

Fuente: Elaboración propia

Como acabamos de indicar, el primer grupo está compuesto por las diecinueve religiosas clarisas que declaran poseer solo patrimonio mobiliario o bienes de capital, en este caso, la ya indicada compensación monetaria anual que paga el convento por la renuncia de legítimas realizada al tiempo de su

⁴⁰ <https://www.familysearch.org/search/collection/1851392> [20-05-2020]: *Familysearch*, catastro de Ensenada, Aguilar de la Frontera, Libro de Haciendas de Eclesiásticos, ff 852r.: Es lo que se dice de sor María de San José y Cañete, pero exactamente lo mismo para las dieciocho clarisas restantes.

profesión, lo que asciende a un total de 1.094,38 reales de vellón; cifra que, en su media -57,60 reales de vellón-, oculta claras distancias internas, probablemente por la cuantía de la mismas legítimas renunciadas, la notoriedad o no de la familia de la profesa, o ambas motivaciones a la vez, indicando la necesidad de indagar esta dimensión familiar de la cuestión, y que entrega hasta cuatro intervalos diferentes. Uno primero con valores de 6,2 y 8,8 reales de vellón, percibidos por las religiosas sor Ana de la Encarnación y Gutiérrez y sor Leonarda de San Luis y Varo, respectivamente; son los más bajos del conjunto total y, por tanto, en principio, las religiosas más vulnerables económicamente del convento. El segundo gradiente que oscila entre de los 15 y 19 reales de vellón, que reciben siete de ellas; el tercero, también de escasa representación pero que casi roza la mediana de 33,30 reales de vellón, en tres religiosas -sor Isabel de Santa Clara y Carrillo, sor Francisca de San Juan y Toro y sor Teresa de San Gabriel y Herrera, quienes reciben la cantidad de 33,3, 66 y 48 reales de vellón, respectivamente-; y otro cuarto y último con valores igual o superior a 100 reales de vellón, representados por una minoría de siete religiosas clarisas, y entre las que sobresale sor Beatriz de San Silvestre y Varo, que percibe la máxima cantidad anual de 165 reales de vellón (tabla 2, Anexo). Resultado de ello es una clara desigualdad económica entre ellas, pues teniendo en cuenta la media, más de la mitad de las religiosas vivían y se mantenían con muy poco dinero, sobre todo las del primer y segundo intervalo que podríamos calificar de casi paupérrimas, frente una minoría que presentaba otra solvencia económica, al situarse por encima de la media.

El segundo grupo compuesto de 5 religiosas presenta un balance económico positivo, entre bienes y cargas, de 2.149,18 reales de vellón. Este grupo, a su vez, lo dividimos en dos subgrupos, atendiendo a la composición de los bienes, porque cuatro religiosas declaran poseer solo bienes inmuebles, y otra sola religiosa, éstos asimismo, por lo que convenía incluirla aquí para la comparación entre iguales, y también una asignación del convento por renuncia de legítimas.

En el primer subgrupo destaca la ya varias veces citada doña Isabel de la Visitación, cuyo patrimonio está conformado por inmueble urbano y rústico, y tres obligaciones tributarias sobre una de sus tierras, lo que indica cierto nivel y status que aquilataría la identificación de su origen familiar y adscripción socioprofesional. Pese a sus cargas en contra, el activo es mayor, por lo que tenemos balance positivo de 1.554,01 reales de vellón de toda su riqueza. Con respecto al patrimonio urbano, posee media casa en calle Pintada, correspondiendo la otra mitad a don José del Toro Carrillo. Dicha casa está dotada de planta alta y baja, y posee una bodega abastecida de cuatro tinajas por valor de 40 reales. La asignación catastral, si estuviera alquilada la vivienda, es de 160 reales de vellón, lo que suma un total 200 reales de vellón. Al tratarse de un

inmueble compartido, la cantidad final asignada es de 100 reales de vellón, la mitad por la utilidad de las tinajas (20 reales) y la mitad del valor asignado al alquiler (80 reales).

En cuanto al patrimonio rústico, es propietaria de tres piezas de tierra - una en el sitio del Carril del Lázaro Jiménez y dos en el sitio de la Torre Camarata- todas en régimen de gestión indirecto al arrendarse, en los tres casos -lo cual es altamente significativo tanto por lo que predica de propietaria como de colono-, al presbítero don Juan Luis de Toro, actividad agraria, efectivamente, hasta cierto punto frecuente en la clerecía rural⁴¹. El valor catastral de las tierras asciende a 1.176 reales de vellón, suma de los 504, 252 y 420 reales de vellón de cada una de las tres piezas, y montante quizás trasunto del tipo de cultivo en los tres casos -el olivar, en auge en el Setecientos, como sabemos por localidades muy cercanas a la que nos ocupa⁴²-, a la superficie poseída -14 fanegas, en total, por las 6, 3 y 5 fanegas de cada pieza-, y a la calidad -mediana- del terrazgo. Al mismo debe sumarse lo que la religiosa percibe por la gestión indirecta de estas propiedades agrarias, 387,17 reales de vellón, suma de lo que le paga el colono De Toro por cada una de ellas, 225, 112 con 17 maravedíes, y 50 reales de vellón, aumentando así el patrimonio personal de la religiosa. Sobre la última pieza agraria gravitan tres cargas en contra. Se trata de dos censos redimibles y una memoria perpetua. El primer censo redimible, de 1.100 reales de vellón de principal y 33 de réditos anuales, a favor del propio convento de la Coronada -lo que indica, una vez más, la importancia del endeudamiento privado y la interesante maraña económica del Antiguo Régimen que tan importante papel concedía a la institución eclesiástica⁴³-; un segundo, de 882,12 reales de vellón de principal y 26,16 de réditos anuales a favor del vínculo que en la villa aguilareña fundó Diego de Uceda; y un tercero consistente en una memoria perpetua de veinticinco misas, por las que se paga 50 reales de vellón a favor de la colecturía parroquial de testamentos. Pero, teniendo en cuenta que la última pieza de tierra tiene un valor de 470 reales de vellón, integrando valoración y utilidad por la gestión, y solo los réditos a pagar porque así van amortizando el capital de las tres cargas indicadas, ascendientes a 109 reales con 16 maravedíes de vellón, el balance total de la misma, y, por ende del patrimonio global de doña Isabel, es claramente positivo.

En este mismo subgrupo constan también tres religiosas que figuran juntas en la misma entrada catastral, seguramente por relaciones de parentesco entre

⁴¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La sociedad...*, II, p. 58.

⁴² NARANJO RAMÍREZ, J., *Cultivos, aprovechamientos y sociedad agraria en la campaña de Córdoba: Fernán Núñez y Montemayor (siglos XVIII-XX)*, Córdoba 1991, pp. 45-48.

⁴³ WASSERMAN, M., *Las obligaciones fundamentales. Crédito y consolidación económica durante el surgimiento de Buenos Aries*, Madrid 2018.]]]-,

sí o de bastante proximidad, aunque ninguno de ambos extremos confirma la fuente, como para compartir patrimonio inmobiliario rústico, sor Isabel de la Cruz, sor María de Cristo y sor Juana de la Encarnación. Poseen exclusivamente bienes rústicos, tres piezas de tierra por valor total de 197,17 reales de vellón, con lo que, evidentemente, de poca extensión y productividad: Una en el sitio de la Cañada de la Partera, con sembradura de secano, de una fanega de calidad inferior, y además sembrada un año de cebada y descanso de tres, explicable todo ello de que solo les reporte 22 reales de vellón con 17 maravedíes; y dos piezas de tierra más de dos fanegas y un celemin -o doceava parte de la fanega- de superficie en total, en el sitio de los Arenales y del Pozo de la Senda, de mediana calidad, y de olivar, que por su ya consabido auge en el Setecientos, lógicamente vale más, 175 reales de vellón. No obstante, en conjunto valores muy ligeros, lo que explica que las religiosas dispongan y administren directamente estas posesiones rústicas a través de un familiar en la ya indicada apuntación enseñadista de que las “benefician”; que no tengan cargas en contra, precisamente por incapacidad para sustentarlas, y que solo les reporte a las propietarias 65,72 reales de vellón por cabeza, cifra algo superior a la media que las clarisas reciben de compensación monetaria del convento por renuncia de sus legítimas, pero, a todas luces, cantidad bastante modesta.

Finalmente, el segundo subgrupo, dentro de este segundo colectivo que estamos analizando, está compuesto de una sola religiosa, sor Leonor de San Gregorio y Herrera, que posee riqueza rústica y compensación monetaria. Su riqueza total catastrada asciende a 398 reales de vellón, suma de los 48 que recibe del convento por la renuncia de legítimas que hizo al tiempo de su profesión, y los 350 que le reportan sus cuatro piezas de tierra de sembradura de secano, en el Cerro de San Cristóbal, Fontanar de la Membrilla, y salida de la calle de las Obejas; con una superficie global muy pequeña de solo 23 celemines, todos de secano y alternando cebada madura o verde -alcacer- y trigo, pero de buena calidad, sin cargas, y de la que también dispone la propiedad, por lo que, pese a ser la única religiosa que combine ambas fuentes de ingresos, retenga algo más del 12% en el total de las clarisas catastradas con recursos propios.

En todo caso, y volvemos al panorama de la síntesis general de la tabla 1, dos importantes y conclusivas observaciones se abren paso de la misma, a saber: Por un lado, el peso de la propiedad inmueble, en general, y de la rústica, en particular, lo que explica que el segundo grupo posea una mayor riqueza frente al primero, solo sustentado en una compensación monetaria anual, como ya sabemos, y especialmente si tenemos en cuenta el número de personas de cada grupo -prácticamente del sencillo al doble: 66,26% y 33,74%,

respectivamente-. Por otro, las desigualdades, las diferencias, aun las disparidades, de que venimos hablando casi desde el principio, y no solo obviamente entre los dos grupos analizados y sobre las que acabamos de llamar la atención, sino también *intra* grupos, tanto por las religiosas que perciben una anualidad del convento por la renuncia de sus legítimas al momento de la profesión; como, y sobre todo, por las que poseen propiedades rústicas en el segundo grupo, donde por sus extensiones y cultivos, y aun sin despreciar lo que acumula ella sola Leonor de San Gregorio, claramente destaca doña Isabel de la Visitación con su más del 88 % frente a las otras tres religiosas propietarias de bienes rústicos, y prácticamente la mitad del patrimonio total de las veinticuatro clarisas catastradas con recursos propios en 1752.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Concluido el camino que nos propusimos al comienzo de este texto, es ahora el momento de algunas últimas reflexiones.

Sobre la consabida y constatada utilidad y versatilidad del catastro ensenadista para estudiar patrimonio -ramos y gestión-, a los eclesiásticos como tales personas físicas -sin duda mucho menos conocidas que las jurídicas- y las diferencias *intra* o *extra*; y considerando los dos objetivos que han guiado esta colaboración, esto es, qué establecía la normativa tridentina en relación al desprendimiento material personal que debía llevar toda profesa al claustro, y qué ocurría en la realidad, comparando teoría y praxis, materias ambas aún poco exploradas por la historiografía especializada, y menos aún desde la perspectiva comparada que aquí se hace, por lo que en este sentido se aporta realmente conocimiento, podemos sostener estas tres principales afirmaciones:

Una, no debía tenerse patrimonio personal pero se dio; por ende, la norma fue por un lado, la realidad, por otro, y desvió entre ambos planos, como en tantas otras cosas de la vida; siendo la frecuente insistencia en la renuncia a los bienes materiales particulares la mejor prueba del incumplimiento, y lo que podría argumentar “riqueza en la pobreza”, o si se quiere, plano personal *versus* institucional, aun cuando los cenobios también acumularan patrimonio pese al voto reglar afirmante de lo contrario. Se dio renuncia de legítimas pero con tantos matices que entró la posesión personal de haberes.

Dos, evidentemente las religiosas clarisas aguilarenses de Nuestra Señora de la Coronada, colectivo a través del cual hemos indagado la cuestión, acumularon riqueza, al menos en dos formas, solo con bienes de capital, y con éstos y algo diferente más. Por varios y diferentes motivos, que ya conocemos y en los que no insistiremos, y que de una u otra forma llevan a la familia y a lo

religioso, en esa tan característica mixtura del Antiguo Régimen entre privado y público, mundano y eterno, terrenal y espiritual, la cuestión es que aquéllas llegaron a poseer bienes materiales personales.

Tres, y también existencia de diferencias y desigualdades, entre los dos cenobios femeninos radicados en la localidad cordobesa de Aguilar de la Frontera, esto es, carmelitas descalzas de san José y san Roque, y clarisas de la Coronada. En cuanto a la primera distancia, porque para las primeras, independientemente de que tuvieron menos recursos, no se catastra ni una sola entrada de religiosa con bienes a título individual, y sí veinticuatro para las segundas, seguramente todas las moradoras del cenobio clariso. En cuanto a la segunda separación o disimilitud, es simplemente la que corre entre los más de mil quinientos reales de vellón poseídos por doña Isabel de la Visitación, además procedentes de la siempre segura tierra, y los poco más de cincuenta y siete que, por cabeza, incluyendo consabidas oscilaciones, recibían anualmente sus diecinueve compañeras restantes, o lo que igual, la práctica totalidad del convento.

En todo caso, es la historiografía comparada la que, desde ahora, debe señalar si las tres observaciones apuntadas se cumplen o no en otros casos, futuras investigaciones para las que el aquí indagado y presentado puede servir de ejemplo o modelo.

V. FUENTES Y BILIOGRAFÍA CITADAS

FUENTES:

- FUNDACIÓN TOMÁS MORO (coord.), *Diccionario Jurídico*, Madrid 1991.
- LÓPEZ DE AYALA, I, *El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento*. Traducido al idioma castellano por D. Ignacio LÓPEZ DE AYALA. Con el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma publicada en 1564. Nueva edición aumentada con el “Sumario de la historia del Concilio de Trento”, escrito por D. Mariano LATRE, Barcelona 1847.
- *NOVÍSIMA Recopilación de las Leyes de España* [Edición en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1993-63_5].
- RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ, T., *Paseos por Córdoba ó sean Apuntes para su Historia*, Córdoba-León 1985.
- TEJADA Y RAMIRO, J., *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española*. Parte Segunda: *Concilios del siglo XV en adelante*, Madrid 1855.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA LÓPEZ, Á., *Tiempos de conventos. Una historia social de las fundaciones en la España Moderna*, Madrid 2008.
- BENNASSAR, B., *Valladolid en el Siglo de Oro. Una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI*, Valladolid 1989.
- CAMACHO MARTÍNEZ, R., “Las ‘Cartas de Profesión’ de las religiosas de Santa Ana del Císter de Málaga”, en REDER GADOW, M. (coord.), *Ciclo de Conferencias IV Centenario de la abadía de Santa Ana del Císter. Málaga 1604-2004*, Málaga 2008, pp. 129-155; “Las cartas de profesión del Convento del Císter de Málaga: Un documento entre la devoción, el derecho y el arte”, en CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. (coord.), *La clausura femenina en España*, 2, San Lorenzo del Escorial 2004, 717-740.
- CAMARERO BULLÓN, C., “El Catastro ayer y hoy: del archivo al internet”, en DURÁN BOO, I.; CAMARERO BULLÓN, C. (coords.), *El Catastro de Ensenada: magna averiguación fiscal para alivio de los vasallos y mejor conocimiento de los reinos (1749-1756)*. Madrid 2011, pp. 30-35; “El Catastro de Ensenada, la racionalización de la Real Hacienda y el conocimiento del territorio”, en MORALES PADRÓN, F. (coord.), *XV Coloquio de historia canario-americana*, Las Palmas de Gran Canaria 2004, pp. 240-271.
- CERRATO MATEOS, F., *El Cister de Córdoba. Historia de una clausura*, Córdoba 2006; *Monasterios femeninos de Córdoba. Patrimonio, rentas y gestión económica a finales del Antiguo Régimen*, Córdoba 2000.
- CRIADO VEGA, T. M^a, y HAMER FLORES, A., “Dote y vida consagrada. Los Ruiz de Quintana y el convento cordobés de santa Inés en el siglo XVII”, en MARCHANT RIVERA, A., y BARCO CEBRIÁN, L. (edits.), *Escritura y sociedad: El clero*, Granada 2017, pp. 368-383.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La sociedad española en el siglo XVII*, II: *El estamento eclesiástico*, Granada 1992.
- FERRE DOMÍNGUEZ, J. V., *El monasterio de agustinas de Bocairent. Historia de una fundación familiar (1556-2004)*, Madrid 2018.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834). Efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*, Valladolid 1995.

- GARCÍA VILLOSLADA, R., y LLORCA, B., *Historia de la Iglesia Católica. III: Edad Nueva. La Iglesia en la época del Renacimiento y de la Reforma católica*, Madrid 1987.
- GARRAMIOLA PIETO, E. “Teresa Enríquez de Córdoba, fundadora del convento de la Coronada de Aguilar”, en *Ambitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades de Córdoba* (Montilla), 5-6 (2001) 31-42.
- GODOY DOMÍNGUEZ, P. J., *Hijas de Trento. El monasterio de San Juan Bautista de Villalba del Alcor (1618-1810): La vida en el primer convento español de carmelitas recoletas durante el Antiguo Régimen*, Roma 2019.
- GÓMEZ GARCÍA, M^a C., “Fundación del Convento de Recoletas Bernardas”, en REDER GADOW, M. (coord.), *Ciclo de Conferencias IV Centenario...*, pp. 87-127; *Mujer y clausura. Conventos Cistercienses en la Málaga Moderna*, Málaga 1997.
- GÓMEZ NAVARRO, S., “Familia, estamento e institución: el clero secular en el Reino de Córdoba a mediados del siglo XVIII. El caso de Lucena. *Studia Historica. Historia moderna* (Salamanca), 35 (2013) 343-369; “Familia, profesión y estado social: la villa de Palma del Río (Córdoba), a mediados del setecientos”, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* (San Lorenzo del Escorial), 46 (2013) 555-584; “A punto de profesar: las dotes de monjas en la España Moderna. Una propuesta metodológica”, en CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. (coord.), *La clausura...*, 1, pp. 83-98; Contribución de la documentación notarial al conocimiento del monacato femenino de la edad moderna: Las escrituras de dote de monjas en la Córdoba del antiguo al nuevo régimen”, en CANTERLA, C. (coord.), *La mujer en los siglos XVIII y XIX. De la Ilustración al Romanticismo. Cádiz, América y Europa ante la modernidad. VII Encuentro*, Cádiz 1994, pp. 221-229.
- JEDIN, H., *Historia del concilio de Trento, IV. 2: Superación de la crisis gracias a Morone, conclusión y ratificación*, Pamplona 1981.
- LAVRIN, A., *Las esposas de Cristo. La vida conventual en la Nueva España*, México 2016.
- LORENZO PINAR, F. J., *La monja organista y cantora: Una voz y una identidad silenciadas*, Salamanca 2019.
- MARCHANT RIVERA, A., “Íter escriturario y ceremonial de la profesión religiosa femenina”, en MARCHANT RIVERA, A.; BARCO CEBRIÁN, L. (edits.), *Escritura y...*, pp. 97-123.

- MARTÍN, M^a Á., “La ‘toma de estado’: capitulaciones matrimoniales y cartas de dote, ingresos de monjas y renunciaciones de legítimas”, en PORRES, R. (dir.), *Aproximación metodológica a los Protocolos Notariales de Álava (Edad Moderna)*, Bilbao 1996, pp. 93-116.
- NARANJO RAMÍREZ, J., *Cultivos, aprovechamientos y sociedad agraria en la campiña de Córdoba: Fernán Núñez y Montemayor (siglos XVIII-XX)*, Córdoba 1991.
- NÚÑEZ ROLDÁN, F., *La vida cotidiana en la Sevilla del Siglo de Oro*, Madrid 2004.
- OLMEDO SÁNCHEZ, Y. V., “Los conventos femeninos en la evolución de la trama urbana de Córdoba”, en CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J (coord.), *La clausura...*, 1, pp. 269-292.
- PÉREZ MORERA, J., “Renunciar al siglo. Del claustro familiar al monástico. La funcionalidad social de los conventos femeninos”, en *Revista de Historia Canaria* (Tenerife), 20 (2005) 159-188.
- PÉREZ PEINADO, J. I., *El monasterio Concepcionista de la Villa de Pedroche (1524-1998). Historia, espiritualidad y vida diaria de las religiosas de clausura*, Córdoba 2004.
- REDER GADOW, M., “Las voces silenciosas de los claustros de clausura”, en *Cuadernos de Historia Moderna* (Madrid), 25 (2000) 279-335.
- SÁNCHEZ PÉREZ, E., “Testamentos de monjas agustinas del Conventos de Ntra. Sra. De los Remedios de Sucre (Bolivia). Muerta jurídica por la Vida Eterna”, en CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. (coord.), *El mundo de los difuntos: culto, cofradías y tradiciones*, San Lorenzo del Escorial 2014, pp. 755-772.
- SORIANO TRIGUERO, C., “Trento y el marco institucional de las órdenes religiosas femeninas en la Edad Moderna”, en *Hispania Sacra* (Madrid), 106 (2000) 479-493.
- VALDERAS GARCÍA, L., “Estudio documental del Catastro de Ensenada para la villa de Valdepeñas de Jaén”, en *Elucidario (Seminario Bio-bibliográfico Manuel Caballero Venzalá)* (Jaén), 6 (2008) 273-286.
- VARIOS, *Recuperar la Historia. Recuperar la memoria: Edición crítica de textos para el aprendizaje de Historia Moderna*, Córdoba 2007; “El proceso de elaboración del Catastro de Ensenada en el Reino de Jaén”, en *CT Catastro* (Madrid), 43 (2001) 93-136.

- WASSERMAN, M., *Las obligaciones fundamentales. Crédito y consolidación económica durante el surgimiento de Buenos Aries*, Madrid 2018.

VII. ANEXO

Tabla 2: Primer grupo de análisis para el patrimonio personal de las clarisas

Nombres	Bienes de capital: compensación monetaria por renuncia de legítimas (reales de vellón)
Sor Ana de la Encarnación y Gutiérrez	6,20
Sor Leonarda de San Luis y Varo	8,80
Sor María Antonia de la Presentación y Berlanga	15,00
Sor Rosa de San Bernardino y Arroyo	16,17
Sor Mariana de los Dolores y Valle	16,17
Sor Teresa de San Antonio y Herrera	16,18
Sor María de San Bartolomé y Valle	18,00
Sor Isabel de la Concepción y Vida	19,27
Sor Isabel de la Presentación y Carrillo	19,29
Sor Isabel de Santa Clara y Carrillo	33,30
Sor Teresa de San Gabriel y Herrera	48,00
Sor Francisca de San Juan y Toro	66,00
Sor Isabel de la Asunción y Cosano	100,00
Sor María de San José y Cañete	100,00
Sor María de San Pedro y Chía	104,00
Sor Isabel de Santa Rosa y Gutiérrez	110,00
Sor Rosa de la Natividad y Capote	110,00
Sor Teresa de Apto	123,00
Sor Beatriz de San Silvestre y Varo	165,00
Total	1.094,38
Media / Mediana	57,60 / 33,30

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3: Segundo grupo de análisis para el patrimonio personal de las clarisas

Nombres	Bienes raíces		Bienes de capital	Valor catastral (reales de vellón)	Sistema de gestión	Renta alquiler (reales de vellón)	Valor bruto (reales de vellón)	Cargas (Nº/ Tipología)	Valor de las cargas: principal (réditos); (reales de vellón)	Balance: Positivo/ Negativo; (reales de vellón)
	Urbano	Rústico/Tipo de cultivo/Superficie (fanegas, celemines)								
Doña Isabel de la Visitación	Mitad casa con bodega	-	-	-	Alquiler	80 (160/2)	80	-	-	-
	El mismo bien inmueble con pertrechos - 4 tinajas	-	-	-	Alquiler	20 (40/2)	20	-	-	-
	Mitad del bien inmueble y pertrechos	-	-	-	-	100	100	-	-	100
		Pieza tierra/olivar/6f	-	504	Arrendada	225	729	-	-	729
	Pieza tierra/olivar/3f	-	252	Arrendada	112,17	364,17	-	-	364,17	
	Pieza tierra/olivar/5f	-	420	Arrendada	50	470	1/Censo redimible	1.100 (33)	360,84	
Subtotal	1	3/olivar/14f	-	1.176	4	387,17	1.663,17	3	109,16	Positivo; 1.554,01
Sor Isabel de la Cruz; Sor María de Cristo y Sor Juana de la Encarnación		Pieza tierra/secano/1f	-	22,17	-	-	22	-	-	22,17
		Pieza tierra/olivar/1f	-	84	-	-	84	-	-	84
		Pieza tierra/olivar/1f,1c	-	91	-	-	91	-	-	91
Subtotal	-	3/olivar y secano/3f,1c	-	197,17	-	-	197,17 (media: 65,72)	-	-	Positivo; 197,17

Sor Leonor de San Gregorio y Herrera			48	-	-	48	-	-	48	
		Pieza tierra/secano/11c	110	-	-	110	-	-	110	110
		Pieza tierra/secano/8c	120	-	-	120	-	-	120	120
		Pieza tierra/secano/4c	60	-	-	60	-	-	60	60
		Pieza tierra/secano/4c	60	-	-	60	-	-	60	60
		4/olivar y secano/27c	398	-	-	398	-	-	398	Positivo, 398
Subtotal	-	1.771,17	4	387,17	2.258,34	3	109,16	2.149,18	Positivo, 2.149,18	
Total	1	10/olivar/secano/17f,28c								

Fuente: Elaboración propia